

**RESOLUCIÓN NÚMERO 359/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100044617**

ANTECEDENTES

- I. El 14 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante el folio electrónico número **UT/08/1019/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100044617:

“Por este medio amablemente solicito a ASEA se de seguimiento a nuestra solicitud de respuesta correspondiente al escrito ANEXO con fecha 17 de febrero de 2017 dirigido al Ing. José Álvarez Rosas de la Dirección General de Gestión Comercial, en relación al tema que involucra el requerimiento en la Solicitud de permiso para no franquiciatarios de pemex de expendio en su modalidad de estación de servicio para autoconsumo, por parte de la Comisión Reguladora de Energía CRE, que se refiere como parte de los requisitos a cumplir para la validación y otorgamiento del permiso mencionado: Anexar como documento adjunto el Reporte de evaluación técnica del diseño de estaciones de servicio con base en la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, realizada al Solicitante del Proyecto por el Tercero Autorizado por la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA.” (sic)

Otros datos para facilitar su localización:

1. La persona que nos ha atendido vía telefónica en ASEA es la Lic. Mónica Alegre. En el teléfono 91260100 ext. 13518
2. Nuestro escrito ANEXO fue ingresado en ventanilla el día 16 de febrero de 2017 dirigido al Ingeniero José Álvarez Rosas Director General de Gestión Comercial de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA.
4. El último correo de solicitud de respuesta fue enviado el 25 de julio de 2017 a Edgar Rodríguez en la misma dirección de Gestión Comercial.
5. Se tiene conocimiento que el departamento Jurídico actualmente se encuentra en análisis de dicho caso, CRE se encuentra en espera de la resolución y la respuesta oficial por parte de ASEA.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSVIC/DGGC/11717/2017**, de fecha 21 de agosto de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

En cuanto a su primera solicitud, me permito comunicarle no sin antes reafirmar el compromiso que tiene esta Dirección General de Gestión Comercial en brindar lo necesario para salvaguardar el derecho humano al acceso a la información, así como en



**RESOLUCIÓN NÚMERO 359/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100044617**

dar cumplimiento a la normatividad aplicable, que consideramos que al ser una solicitud de seguimiento a escrito ingresado en el Área de atención al regulado, la misma, no cumple, ni encuadra con el propósito que tiene la legislación en materia de Transparencia y acceso a la información, por lo que no debería de ser resuelta por ese medio.

Referente a su segunda solicitud, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) no es competente para conocer de cuestiones de terceros autorizados por la Agencia, así como a la referente al Reporte de evaluación técnica del diseño de estaciones de servicio con base en la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, realizada al Solicitante del Proyecto por el Tercero Autorizado por la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA.

No obstante, es importante señalar que la mencionada NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, publicada el día 3 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, al día de hoy no se encuentra vigente, ya que de conformidad con el artículo 48, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el día 23 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se prorroga su vigencia por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de julio de 2016, por lo tanto, perdió su vigencia el día 1 de enero de 2017.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la incompetencia que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen los Titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP); 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para

**RESOLUCIÓN NÚMERO 359/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100044617**

localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

- IV. Que el artículo 37 del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGGC**, tendrá las siguientes atribuciones:

“ARTÍCULO 37. La Dirección General de Gestión Comercial, tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

II. Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

III Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;

IV. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias de su competencia;

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a vertical line, a checkmark, and the number '7'.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 359/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100044617**

V. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

VI. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades en las materias de su competencia;

VII. Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental que otorgue en las materias de su competencia;

VIII. Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector en las materias de su competencia que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

IX. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, en las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Evaluar, en las materias de su competencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;

XI. Elaborar los inventarios de residuos peligrosos en las materias de su competencia y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;

XII. Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

XIII. Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores; inscribir los planes de manejo que se presenten que correspondan a las materias de su competencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;

XIV. Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en las materias de su competencia;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 359/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100044617**

XV. Integrar y actualizar, con la información que corresponda a las materias de su competencia, el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;

XVI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades que correspondan a las materias de su competencia, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVII. Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos en las materias de su competencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

XVIII. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a su competencia;

XIX. Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones en las materias de su competencia o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XX. Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector que correspondan a su competencia o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

XXI. Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo."

7
9

**RESOLUCIÓN NÚMERO 359/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100044617**

De conformidad con la normativa expuesta, se advierte que la **DGGC** no cuenta con atribuciones para conocer respecto a: *“el Reporte de evaluación técnica del diseño de estaciones de servicio con base en la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, realizada al Solicitante del Proyecto por el Tercero Autorizado por la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA”*, asimismo, la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSVIC/DGGC/11717/2017** indicó que: *“...la Dirección General de Gestión Comercial no es competente para conocer de cuestiones de terceros autorizados por la Agencia, así como lo referente al Reporte de evaluación técnica del diseño de estaciones de servicio con base en la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, realizada al Solicitante del Proyecto por el Tercero Autorizado por la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA...”* lo anterior, debido a que sus atribuciones no tienen relación con lo solicitado.

Aunado a lo anterior, la **DGGC** manifestó que la “NOM-EM-001-ASEA-2015, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de diciembre de 2015, al día de hoy no se encuentra vigente, ya que de conformidad con el artículo 48, primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el día 23 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Aviso por el que se prorroga su vigencia por un plazo de seis meses contados a partir del 1 de julio de 2016, por lo tanto, perdió su vigencia el día 1 de enero de 2017.

Por lo tanto, es menester indicar que la **DGGC** por medio del oficio número **ASEA/UGSVIC/DGGC/11717/2017**, manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada, específicamente en lo que concierne al *“Reporte de evaluación técnica del diseño de estaciones de servicio con base en la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, realizada al Solicitante del Proyecto por el Tercero Autorizado por la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA”*; por tal razón, solicitó a este Comité de Transparencia que procediera a confirmar dicha incompetencia, de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **DGGC, no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa.

Con base en lo descrito en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información del área administrativa, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 359/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100044617**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **DGGC**, respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente II relativa a: *"Reporte de evaluación técnica del diseño de estaciones de servicio con base en la Norma Oficial de Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015, realizada al Solicitante del Proyecto por el Tercero Autorizado por la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente ASEA"*, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **ASEA** para notificar la presente Resolución a la **DGGC**; así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 30 de agosto de 2017.

José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Arturo Roberto Calvo Serrano.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

RESOLUCIÓN NÚMERO 2007-0001-0001
COMITÉ DE TRANSFERENCIA DE LA
ASEREA REGIONAL DE SUCRE
RESOLUCIÓN Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (FAS) DERIVADA
DE LA PROTECCIÓN DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON FUNDOS DE FOMENTO
2007-0001-0001

ASEREA

SECRETARÍA

RESOLUCIÓN

OBJETO.- Se establece la estructura de fomento de proyectos que están a cargo de la ASEREA Regional de Sucre, en el marco de la Ley de Fomento y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (FAS) derivada de la protección de acceso a información con fondos de fomento 2007-0001-0001.

CONSIDERANDO.- Que de acuerdo a la Ley de Fomento y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (FAS) derivada de la protección de acceso a información con fondos de fomento 2007-0001-0001, se debe garantizar el acceso a la información con fondos de fomento 2007-0001-0001.

Por lo tanto, se resuelve:



Se declara en vigencia la presente resolución a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de Fomento y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (FAS) derivada de la protección de acceso a información con fondos de fomento 2007-0001-0001.



Se declara en vigencia la presente resolución a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de Fomento y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (FAS) derivada de la protección de acceso a información con fondos de fomento 2007-0001-0001.

